el perjuyzio del Comun, y lo que no es menos el de la
Real Haz.da porque faltara el Consumo de ellas y no
produxeran para jamas la sufiziente porzion para
extinguir dho debito; y haviendose todo premeditado
Como tambien el gasto que puede ofrezerse en dhas
roturas, que es lo que mas aora insta, y no admite
dilazion; estando pres.te dho S.or D. Antt.o aparezido se
ocurra al remedio de lo mas ymportante, que es la
obra de ambas roturas; y que para uno, y otro vas
tara el producto de dhas Cassas de agua en lo Caydo,
Como tambien lo que produxeren dos, de las tres; y que
la otra puede servir para extinguir el debito de dha
Real Camara, (aunque con alguna dilazion de pagas) so
bre que dho S.or D. Antt.o ofreze consultar a dha Real Junta
en esta forma; en cuya atenzion, y estando todos con
formes en esta resoluzion = Acordo se consulte al Con
sejo y Camara de Castilla, de donde dimanó el dho
despacho por mano del Ill.mo S.or D.n Juan de la Seca
y Albarado representando lo referido para que en
su vista se de la probidenzia conbeniente, a fin de
que esta Ziud. use solo de una de dhas tres Cassas
de agua para el referido pago hasta extinguir el
principal, y sus reditos prorrogando el plazo de la
escrip.ra otorgada por esta Ziud. por otros dos años
mas, de los dos, en que devia dar los referidos
dos mill ducados, por la nobedad, de ser solo una
la Cassa de agua de arbitrio y entonzes ser dos y
que en esta forma se entienda el referido